



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. (0 0 2 1 7 3)

25 JUN 2018

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA
CONTRA LA EMPRESA PLASTICOS OMMO LTDA., NIT. 860.510.264-6"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que mediante escrito radicado N°196809 del 06 de diciembre de 2016, la señora **ANDREA JOHANA CAPERA GARAY** con C.C.52.871.842 de Bogotá, dirección de notificación CARRERA 31 No. 62 A - 15 SUR de esta ciudad presentó solicitud de investigación contra el **PLASTICOS OMMO LTDA con NIT: 860.510.264-6**, con domicilio en la TRANSVERSAL 35 BIS No. - 29-39 SUR de Bogotá, por presuntas infracciones de la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual.

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

"Se realice un seguimiento a la empresa PLASTICOS OMMO LTDA, debido a que no me ha cancelado los salarios correspondientes a la segunda quincena de agosto, primera y segunda quincena de septiembre, primera y segunda de octubre y primera de noviembre estimada en una cuantía de \$ 1.750.000." (fl.2 y 3).

2. ACTUACION PROCESAL

- Mediante Auto de asignación No. 0967 de fecha 05 de mayo de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asigna el expediente al Inspector de Trabajo Decimo (10) de trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa **PLASTICOS OMMO LTDA., NIT. 860.510.264-6**.
- Por Auto de trámite de fecha 10 de enero de 2018, el inspector No. 10 dispone adelantar averiguación preliminar contra la empresa **PLASTICOS OMMO LTDA con NIT. 860.510.264-6**. Y domicilio en la TRANSVERSAL 35 BIS No. - 29-39 SUR de Bogotá y dispone requerir a la empresa para que con destino a este trámite allegue (fl8):

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- a. Contrato de trabajo del señor (a) ANDREA JOHANA CAPERA GARAY - C.C.52.871.842 de Bogota
 - b. Copias de afiliación y planillas de pagos a la seguridad social integral donde se evidencie la fecha de pago, correspondiente a los tres últimos periodos laborados del señor (a) ANDREA JOHANA CAPERA GARAY.
 - c. Copias de las nóminas y desprendibles de pago de los tres últimos periodos laborados del señor (a) ANDREA JOHANA CAPERA GARAY, donde se verifique fecha de pago y/o consignación bancaria.
 - d. Copia de la liquidación de prestaciones sociales donde se verifique fecha de pago consignación bancaria o transferencia electrónica.
- Mediante radicado de salida 08SE201873110000000316 del 11 de enero 11 de 2018, el inspector de conocimiento requiere vía correo certificado con numero de guía PC002461915CO a la empresa reclamada para que aporte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación la siguiente documentación:
 - Contrato de trabajo del señor (a) ANDREA JOHANA CAPERA GARAY - C.C.52.871.842 de Bogota
 - Copias de afiliación y planillas de pagos a la seguridad social integral donde se evidencie la fecha de pago, correspondiente a los tres últimos periodos laborados del señor (a) ANDREA JOHANA CAPERA GARAY.
 - Copias de las nóminas y desprendibles de pago de los tres últimos periodos laborados del señor (a) ANDREA JOHANA CAPERA GARAY, donde se verifique fecha de pago y/o consignación bancaria.
 - Copia de la liquidación de prestaciones sociales donde se verifique fecha de pago consignación bancaria o transferencia electrónica.
 - Informe consolidado de pago de parafiscales de los últimos tres meses de la empresa.
 - En oficio con radicado No. 04EE2018731100000004236 de fecha 27 de febrero de 2018, la Representante Legal de la empresa "**PLASTICOS OMMO LTDA**", Señora MARIA ALCIRA GARCIA RUIZ, remitió a la Inspección 10 de Trabajo, la siguiente documentación: Contrato de trabajo del señor (a) ANDREA JOHANA CAPERA GARAY - C.C.52.871.842 de Bogota - Copias de afiliación y planillas de pagos a la seguridad social integral donde se evidencie la fecha de pago, correspondiente a los tres últimos periodos laborados del señor (a) ANDREA JOHANA CAPERA GARAY. -Copias de las nóminas y desprendibles de pago de los tres últimos periodos-Copia de la liquidación de prestaciones sociales, Copia de la comunicación al Juez Laboral del Circuito de fecha 15 de marzo de 2017 colocando a disposición el titulo judicial No. 400100005920125 por un valor de \$ 925.313 correspondiente al pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales a la señora ANDREA JOHANA CAPERA GARAY, copia del comprobante de pago al banco Agrario de Colombia (fls. 13 al 34).
 - Mediante Auto No. 01120 de fecha 3 de abril de 2019 se reasigna el presente expediente a la Dra. Maria Helena Lopez Reina. (fl.35).
 - El inspector de conocimiento efectuó la consulta en el RUES (Registro Único Empresarial) y obtuvo el certificado de existencia y representación legal **PLASTICOS OMMO LTDA**. Identificada con NIT: 860.510.264-6, con domicilio en la TRANSVERSAL 35 BIS No. - 29-39 SUR de Bogotá (fl. 36 y 37).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

La Ley 1755 de 30 Junio 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

*Artículo 38. **Parágrafo.** La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.*

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa le corresponde ejercer directamente al investigado. En relación con el derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido se debe sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación".

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La inspección de instrucción desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación, y existencia plena de las partes involucradas en el proceso; verificó el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la Cámara de Comercio la Existencia y Representación Legal de la Empresa **PLASTICOS OMMO LTDA.**, NIT. 860.510.264-6; realizó requerimiento documental a la empresa, por parte de la reclamada se obtuvo respuesta oportuna.

Se observa ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL No. 758 de fecha 16 de noviembre de 2016 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social RCC 10, la cual obra a folio 4 y 5 del expediente, donde se llegó a un Acuerdo de Conciliación Total, respecto a las pretensiones de la señora ANDREA JOHANA CAPERA GARAY, lo

concerniente a el pago de salarios correspondientes a la segunda quincena de agosto, primera y segunda quincena de septiembre, primera y segunda de octubre y primera de noviembre estimada en una cuantía de \$ 1.750.000." (fl.2 y 3).

En lo pertinente lo que persigue el reclamante es verificar el cumplimiento de normas laborales y de seguridad social integral, donde en el resuelve textualmente indica:

Frente a las pretensiones del quejoso como son el pago de salarios correspondientes a la segunda quincena de agosto, primera y segunda quincena de septiembre, primera y segunda de octubre y primera de noviembre estimada en una cuantía de \$ 1.750.000." (fl.2 y 3).

Primero que todo el despacho entra a evaluar los hechos narrados en la queja, de donde se desprende que el reclamante busca: "El pago de salarios correspondientes a la segunda quincena de agosto, primera y segunda quincena de septiembre, primera y segunda de octubre y primera de noviembre estimada en una cuantía de \$ 1.750.000." (fl.2 y 3). para lo cual frente a la queja presentada que dio origen a la presente actuación; en el caso que los mismos generan juicios de valor y controversia; por tal razón se hará necesario advertir a las partes que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y/o conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013. Aunque se observa en el plenario, que se realizó ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL No. 758 de fecha 16 de noviembre de 2016 del Ministerio de Trabajo y seguridad Social RCC 10 la cual obra a folio 4 y 5 del expediente, donde se llegó a un Acuerdo de Conciliación Total, respecto a las pretensiones de la señora ANDREA JOHANA CAPERA GARAY, el pago de salarios correspondientes a la segunda quincena de Agosto, primera y segunda quincena de Septiembre, primera y segunda de Octubre y primera de Noviembre estimada en una cuantía de \$ 1.750.000.00 la cual hace TRANSITO A COSA JUZGADA, PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Realizado el análisis de los documentos obrante en la investigación y aportados por la empresa **PLASTICOS OMMO LTDA.**, NIT. 860.510.264-6, los cuales hacen parte del acervo probatorio en los (folios 11 al 34), y teniendo en cuenta los antecedentes fácticos; considera el Despacho improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral ante la evidencia que la empresa aportó: Contrato de trabajo del señor (a) ANDREA JOHANA CAPERA GARAY - C.C.52.871.842 de Bogota (fls 13 al 15) - Copias de afiliación y planillas de pagos a la seguridad social integral donde se evidencie la fecha de pago correspondiente a los tres últimos periodos laborados del señor (a) ANDREA JOHANA CAPERA GARAY. (fls 16 al 23) -Copias de las nóminas y desprendibles de pago de los tres últimos periodos (fls 24 al 28) -Copia de la liquidación de prestaciones sociales (fls 29), Copia de la comunicación al Juez Laboral del Circuito de fecha 15 de marzo de 2017 colocando a disposición el título judicial No. 400100005920125 por un valor de \$ 925.313 correspondiente al pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales a la señora ANDREA JOHANA CAPERA GARAY (fls. 30 y 31), copia del comprobante de pago al banco Agrario de Colombia (fls.34)., con lo cual la empresa reclamada demuestra el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social y que consecuentemente cumplió con el pago de la respectiva liquidación final de prestaciones sociales como las respectivas afiliaciones a seguridad social y los correspondientes pagos.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa **PLASTICOS OMMO LTDA.**, NIT. 860.510.264-6, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el

25 JUN 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

No. 196809 del 06 de diciembre de 2016, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **PLASTICOS OMMO LTDA.**, NIT. 860.510.264-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número. 196809 del 06 de diciembre de 2016, presentada por el señor **ANDREA JOHANA CAPERA GARAY**, en contra de la Empresa **PLASTICOS OMMO LTDA.**, NIT. 860.510.264-6, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Reclamada: **PLASTICOS OMMO LTDA.**, NIT. 860.510.264-6, última dirección de notificación judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio) dirección **TRANSVERSAL 35 BIS No. - 29-39 SUR** de Bogotá.

Reclamante: **ANDREA JOHANA CAPERA GARAY**, con dirección de notificación **CARRERA 31 No. 62 A - 15 SUR** de Bogota.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: M. Lopez.
Revisó: Rita J
Aprobó: Tatiana F.